Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

WESTERNBANK PUERTO RICO Apelado v. QUATTRO GROUP CORPORATION, Y OTROS Apelantes	KLAN201500672	*Apelación* Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Caso Núm. KCD2008-0070 (consolidado con KPE2008-0030 Sobre: DEMANDA POR COBRO DE DINERO, DAÑOS, EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de agosto de 2015.

Quattro Group Corporation, Architectural Materials Corporation, MHD Investment Corporation y Carabel Export & Import, Inc. [en conjunto, "Quattro Group"], Daniel Rivera Auffant, Cristina Dones Taylor, José E. Cardona García, Mercedes Rivera Auffant y sus respectivas sociedades legales de gananciales [en conjunto, "los garantizadores"] nos presentan un recurso de apelación en el que solicitan que revoquemos la sentencia final que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan [en adelante, "TPI"] el 6 de abril de 2015. En esta, el referido foro de instancia desestimó con perjuicio la reclamación personal que presentaron como garantizadores en

contra del Banco Popular de Puerto Rico [en adelante, "Banco Popular"] por las presuntas actuaciones negligentes y culposas en que incurrió Westernbank Puerto Rico [en adelante, "Westernbank"].

Por los fundamentos que exponemos a continuación, **CONFIRMAMOS** la sentencia apelada.

ANTECEDENTES

Daniel Rivera Auffant, Christina Dones Taylor, José E. Cardona García, Marcedes Rivera Auffant y sus respectivas sociedades legales de gananciales figuran como garantizadores solidarios de las obligaciones contraídas por Quattro Group. La obligación envuelta en este pleito surge de un contrato de préstamo que Quattro Group suscribió con Westernbank el 31 de mayo de 2006.

El 4 de enero de 2008 Westernbank presentó una demanda de incumplimiento de contrato, cobro de dinero y ejecución de garantías en contra de Quattro Group y los garantizadores por el alegado incumplimiento de estos con el referido contrato de préstamo. El mismo día, Quattro Group y los garantizadores presentaron una demanda en contra de Westernbank en la que alegaron que el banco incumplió con ciertos contratos de financiamiento de tracto sucesivo y que al no desembolsar unos fondos afectó su liquidez. Ambos casos fueron consolidados.

El 21 de agosto de 2009 Daniel Rivera Auffant, Christina Dones Taylor y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos presentaron una reconvención en la que reclamaron compensación por la pérdida de valor que experimentó Quattro Group y sus respectivas acciones corporativas debido a la **culpa y negligencia** que le imputan a Westernbank en el manejo del

contrato de préstamo. Además solicitaron compensación por los **sufrimientos y angustias mentales** que ello les ocasionó.

El 30 de abril de 2010 la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras [en adelante, "OCIF"] cerró las operaciones de Westernbank y nombró como síndico liquidador al *Federal Deposit Insurance Corporation* [en adelante, "FDIC"]. Ese mismo día el Banco Popular suscribió un acuerdo con la referida agencia federal mediante el cual adquirió gran parte de los activos y cuentas por cobrar de Westernbank, en las que estuvieron incluidas las acreencias envueltas en el caso de epígrafe. Es por ello que el Banco Popular compareció al pleito. Mientras el caso transcurría, la FDIC notificó a todos los acreedores o personas que tuvieren alguna reclamación en contra de Westernbank que debían presentarlas ante dicho organismo. Ello, mediante edictos publicados en periódicos de circulación general los días 6 de mayo, 5 de junio y 7 de julio de 2010.

Trabada la controversia y luego de varios trámites procesales, el 9 de julio de 2013 el TPI dictó sentencia mediante la cual declaró con lugar una sentencia sumaria que presentó el Banco Popular y desestimó la reconvención de los apelantes. Quattro Group y los garantizadores apelaron. El 31 de octubre de 2013 un panel hermano modificó la sentencia apelada para dejar sin efecto la determinación de que los garantizadores no tenían legitimación activa para reclamar los daños personales que alegaron Westernbank les ocasionó. Así modificada la confirmó y ordenó la devolución del caso al TPI para que determinara si existían hechos que pudiesen apoyar la reclamación personal de los apelantes. Consecuentemente el

Banco Popular presentó un recurso de *certiorari* ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, quien no expidió el auto.

Finalizado el trámite apelativo y devuelto el caso al TPI, el Banco Popular solicitó la desestimación de las reclamaciones personales que los garantizadores consignaron en su reconvención. Se amparó en que a tenor con el *Financial Institutions Reform Recovery and Enforcement Act*. *of 1989*, Pub. L. No. 101-73, 103 Stat. 183 (1989), [en adelante, "FIRREA"], para que el tribunal tuviera jurisdicción para atender las reclamaciones personales de los garantizadores, estos debían presentarlas primero ante la FDIC y no lo hicieron. Los garantizadores se opusieron.

En síntesis, alegaron que los planteamientos contenidos en la moción de desestimación ya habían sido atendidos y descartados por el Tribunal Supremo; que el reclamo del Banco Popular se originó tras recibir una sentencia adversa por parte del Tribunal de Apelaciones; que los fundamentos en que el Banco Popular apoya su reclamo están en un caso no publicado que no guarda relación con los hechos de este caso; que el Tribunal de Apelaciones había resuelto que bajo el *Equal Credit Opportunity Act* [en adelante, "ECOA"] y la Ley de Transacciones Garantizadas el Banco Popular es responsable ante los garantizadores; y que la FDIC no les notificó que debían presentar sus reclamaciones ante la FDIC dentro de una fecha específica.

En su réplica, el Banco Popular indicó que el Tribunal Supremo nunca evaluó el argumento sobre la falta de jurisdicción; que este puede ser levantado en cualquier etapa del proceso; que la FDIC notificó que los garantizadores debían presentar sus reclamaciones contra Westernbank en o antes del

4 de agosto de 2010 y no lo hicieron; que en ningún momento el Tribunal de Apelaciones dispuso que el Banco Popular le debía responder a los garantizadores; y que a tenor con la jurisprudencia aplicable se deben desestimar con perjuicio las reclamaciones de los garantizadores ya que no agotaron los remedios administrativos ante la FDIC.

El 6 de abril de 2015 el TPI emitió la sentencia objeto de esta apelación. En esta desestimó con perjuicio la reconvención presentada por los garantizadores tras concluir que carecía de jurisdicción para atenderla. Ello, en vista de que al tratarse de una reclamación judicial en contra de una institución bancaria declarada insolvente por la FDIC, era indispensable que se agotara el trámite administrativo dispuesto por la FIRREA, cosa que no se hizo.

Inconformes, Quattro Group y los garantizadores presentaron esta apelación. Alegan que el TPI erró y abusó de su discreción:

> AL ACTUAR FUERA DEL MANDATO DE ESTE TA Y DEL TSPR.
>
> AL DETERMINAR QUE CARECE DE JURISDICCIÓN PARA CONSIDERAR LA RECONVENCIÓN DE LOS APELANTES.
>
> AL AUTOMÁTICAMENTE DECLARAR CON LUGAR LA DEMANDA DEL BPPR SIN BRINDARLE A LOS APELANTES LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR SUS DEFENSAS Y RECLAMACIONES QUE ESTE TA YA HA DETERMINADO LOS APELANTES TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA PRESENTAR.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

Una parte puede solicitar la desestimación de una reclamación cuando de las propias alegaciones surge que podría prosperar alguna de las defensas afirmativas reconocidas en la regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2; Vellón v. Squibb Mfg., Inc., 117 DPR 838, 854-855 (1986). Entre estas

se encuentra la falta de jurisdicción sobre la materia. Puesto que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada, deberán ser atendidos con preferencia. García v. Hormigonera Mayagüezana, 172 DPR 1, 7 (2007). Ello, pues, se trata de la facultad que posee un tribunal para considerar y decidir un caso o controversia. González v. Mayagüez Resort & Casino, 176 DPR 848, 854 (2009); A.S.G. v. Mun. de San Juan, 168 DPR 337, 343 (2006). En la eventualidad que un tribunal determine que no posee autoridad para considerar los méritos de una reclamación, lo único que puede hacer es así declararlo y proceder a desestimarla. Regla 10.8(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.8(c); González Santos v. Bourns P.R., Inc., 125 DPR 48, 63 (1989); Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 513, 537 (1991); Pueblo v. Miranda Colón, 115 DPR 511, 513 (1984). Cónsono con esta normativa, cuando se le ha reconocido jurisdicción exclusiva a una agencia administrativa sobre cierta reclamación, la desestimación es obligatoria, pues, cualquier dictamen judicial sería nulo. Véase, González v. Mayagüez Resort & Casino, 176 DPR 848, 855 (2009).

Son tres los señalamientos de error que nos presentan Quattro Group y los garantizadores en su recurso de apelación. Como primer error, alegan que el TPI no acató el mandato del Tribunal de Apelaciones. Mientras que en el segundo señalamiento de error aducen que el TPI no consideró hechos importantes al dirimir si poseía jurisdicción para atender la reconvención presentada. Finalmente, alegan que no se les brindó oportunidad de exponer sus defensas y reclamaciones en relación a su reconvención. Por estar estrechamente relacionados entre sí, los discutiremos en conjunto.

A la luz de los señalamientos de error expuestos, nos corresponde resolver si actuó correctamente el TPI al desestimar la reconvención que presentaron los esposos Rivera-Dones y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos.

De entrada debemos aclarar que contrario a lo que alegan los apelantes, el asunto jurisdiccional concerniente a este recurso apelativo no había sido atendido por otro tribunal antes que el TPI lo hiciera. Como mencionamos, el TPI desestimó previamente la reconvención de los garantizadores al concluir que carecían de legitimación activa para reclamar daños sufridos exclusivamente por Quattro Group. Consecuentemente apelaron la decisión del TPI y el panel hermano que atendió esa controversia jurisdiccional resolvió que, contrario a lo que había resuelto el foro primario, los garantizadores poseían legitimación activa para instar reclamaciones distintas a las de la corporación siempre y cuando surgieren de los mismos hechos.[1] Por tanto, si bien es cierto que este tribunal apelativo atendió una controversia jurisdiccional acaecida entre la partes, esta fue distinta a la que nos ocupa. En otras palabras, nada se dispuso sobre la omisión de los garantizadores de acudir al trámite administrativo ante la FDIC y los efectos que ello acarreó.[2]

Modificada la sentencia y devuelto el caso al TPI para que continuaran los procesos según este tribunal había ordenado, el Banco Popular solicitó nuevamente la desestimación de la reconvención en cuestión, esta vez por entender que el TPI carecía de jurisdicción para atender las reclamaciones allí

---

[1] La sentencia fue emitida el 31 de octubre de 2013 en el caso identificado con el alfanumérico KLAN201301276.

[2] Puesto que el Tribunal Supremo de Puerto Rico decidió no acoger el recurso discrecional que presentó el Banco Popular, se mantuvo el dictamen apelativo.

contenidas. Se amparó en que los garantizadores venían obligados a presentar sus reclamaciones en contra del Westernbank ante la FDIC y no lo hicieron. Puesto que se trataba de un planteamiento jurisdiccional que no había sido atendido previamente, el TPI estaba obligado a atenderlo con preferencia. De modo que actuó correctamente al así hacerlo.

El TPI concluyó que toda vez que los garantizadores no agotaron el trámite administrativo establecido en la FIRREA, privaron al TPI de jurisdicción para atender las reclamaciones contenidas en la reconvención. Por tal razón, procedió a desestimar con perjuicio la reconvención. Tras revisar con detenimiento los argumentos de las partes ante el marco legal aplicable, coincidimos con el referido dictamen desestimatorio. Veamos.

FIRREA es el estatuto federal que establece el curso a seguir en relación a la liquidación de instituciones bancarias. Este le confiere autoridad a la FDIC para actuar como síndico liquidador de aquellas instituciones bancarias insolventes en proceso de cierre. 12 U.S.C.A. sec. 1819(a); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co., 155 DPR 309 (2001). Entre las facultades que reconoce a la FDIC para tales fines, le permite ser sucesora en los derechos, obligaciones, créditos, poderes y activos de la institución asegurada. 12 U.S.C.A. sec. 1821(d)(2)(A). Asimismo, le reconoce autoridad para administrar los activos de la institución asegurada dentro del proceso de sindicatura, exigir el pago de deudas, conservar los activos y propiedades de dicha entidad, 12 U.S.C.A. sec. 1821(d)(2)(B), y para transferir a otra entidad los derechos y obligaciones de la institución en sindicatura. 12 U.S.C.A. sec. 1821(d)(2)(G). En pleno uso de estas facultades, la FDIC —como síndico liquidador designado

por la Oficina de Instituciones Financieras— autorizó la transferencia de gran parte de los activos y cuentas por cobrar de Westernbank al Banco Popular. Entre estos estuvieron incluidas las acreencias concernientes a los apelantes.

La FIRREA condiciona el inicio o continuación de una acción judicial contra una institución insolvente bajo sindicatura a que se agote un procedimiento administrativo jurisdiccional y mandatorio ante la FDIC. En la eventualidad que la parte interesada en iniciar o continuar el proceso judicial no agote el referido procedimiento administrativo, los tribunales quedarán desprovistos de jurisdicción para sus reclamos. Sobre esta limitación jurisdiccional, la FIRREA dispone lo siguiente:

> *(D) Limitation on judicial review*
>
> *Except as otherwise provided in this subsection, no court shall have jurisdiction over—*
>
> *(i) any claim or action for payment from, or any action seeking a determination of rights with respect to, the assets of any depository institution for which the Corporation has been appointed receiver, including assets which the Corporation may acquire from itself as such receiver; or*
>
> *(ii)* ***any claim relating to any act or omission of such institution or the Corporation as receiver****.* 12 USCA sec. 1821(d)(13)(D).

De lo anterior surge que la jurisdicción de los tribunales para atender cualquier reclamación contra una institución bancaria declarada insolvente, incluidas las reconvenciones, está supeditada a que la parte interesada en promover la acción judicial agote el remedio administrativo que dispone la FIRREA dentro del término de 90 días provisto en la notificación. 18 USCA secs. 1821(d)(3)(B)[3] y 1821(d)(13)(D).

---

[3] En cuanto a la notificación del proceso administrativo, el FIRREA establece en su sección 1821(d)(3)(B) lo siguiente:

> ***(B) Notice requirements***
>
> *The receiver, in any case involving the liquidation or winding up of the affairs of a closed depository institution, shall—*

En el presente caso, los garantizadores nunca presentaron sus reclamaciones ante la FDIC pese a que las instaron en contra de un banco que fue declarado insolvente y puesto en un proceso de sindicatura. Los apelantes resaltan el hecho que la notificación exigida por la FIRREA se realizó por edicto y no se les remitió por correo certificado. Amparado en ello cuestionan su validez. Sin embargo, la FIRREA solamente exige que dicha notificación se remita por correo a aquellos acreedores cuyos nombres aparezcan en los libros de la institución insolvente.[4] En el caso de los apelantes no se trataba de unos acreedores, sino de deudores reconvenientes. Por ende, no aparecían inscritos como acreedores en los libros de Westernbank, según reconocen en su alegato, y la FDIC no venía obligada a cursar por correo la referida notificación. Además, cabe precisar que el mero hecho que la FDIC no remita por correo la notificación que ordena la FIRREA, no exime a aquella parte que reclama en contra de una institución insolvente de tener que agotar el trámite administrativo compulsorio establecido en el referido estatuto. Así lo dispuso el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico en FDIC v. Beneficial Mortgage, 858 F. Supp.2d

---

> ***(i)*** *promptly publish a notice to the depository institution's creditors to present their claims, together with proof, to the receiver by a date specified in the notice* ***which shall be not less than 90 days after the publication of such notice****; and*
>
> ***(ii)*** *republish such notice approximately 1 month and 2 months, respectively, after the publication under clause (i).*

[4] Sobre la manera en que la FDIC deberá remitir la notificación, FIRREA dispone en su sección 1821(d)(3)(C) que:

> ***(C) Mailing required***
>
> *The receiver shall mail a notice similar to the notice published under subparagraph (B)(i) at the time of such publication* ***to any creditor shown on the institution's books****—*
>
> ***(i)*** *at the creditor's last address appearing in such books; or*
>
> ***(ii)*** *upon discovery of the name and address of a claimant not appearing on the institution's books within 30 days after the discovery of such name and address.*

196, 202 (2012). En específico, el referido foro judicial aclaró que:

> *Even though FIRREA requires that the FDIC mail a notice contemporaneous to publishing a notice of receivership to the failed bank's creditors, see12 U.S.C. § 1821(d)(3)(B)-(C), the statute does not provide claimants a waiver or exception to completing the mandatory ACRP if notice is not mailed. See Estrada–Colon, 848 F.Supp.2d at 212–13, 2012 WL 987022 at *5;Maldonado–Vaillant v. FDIC, No. 10– 1700(JAG), 2011 WL 1545429, at *2 (D.P.R. April 25, 2011); Freeman v. FDIC, 56 F.3d 1394, 1402 (D.C.Cir.1995); Intercontinental Travel Marketing, Inc. v. FDIC, 45 F.3d 1278, 1285 (9th Cir.1994); Meliezer v. RTC, 952 F.2d 879, 882 (5th Cir.1992); see also RTC v. Haith, 133 F.3d 574, 579 (8th Cir.1998) ("[T]he FDIC's failure to provide proper notice 'does not relieve the claimant of the obligation to exhaust administrative remedies, because the statute does not provide for a waiver or exception under those circumstances.' ") (internal citation omitted). As long as the claimants are aware of the appointment of the receiver, through personal knowledge or through a representative, the notice requirements of 12 U.S.C. § 1821(d)(3)(B) will be satisfied. Estrada–Colon, 848 F.Supp.2d at 210, 2012 WL 987022, at *3;Maldonado–Vaillant, 2011 WL 1545429, at *9;Lozada v. FDIC, No. 10–1644(JAG), 2011 WL 2199369, at *1 (D.P.R. Jun. 06, 2011).*

De lo anterior también surge que el mencionado requisito de notificación se entiende satisfecho en la medida que la parte que reclama en contra de la institución insolvente conozca sobre el proceso de sindicatura al cual está sujeta. Cabe resaltar que al momento en que se decretó el cierre de Westernbank y la eventual adquisición de la mayoría de sus activos y cuentas por cobrar por parte del Banco Popular, ya este pleito había iniciado y se mantenía activo ante el TPI. De hecho, fue a raíz de esa adquisición que Banco Popular sustituyó a Westernbank en el pleito. Por consiguiente, los apelantes no estaban ajenos al proceso de sindicatura que trascurría en el FDIC. Toda vez que estos fueron debidamente notificados por edicto del proceso de sindicatura y del trámite administrativo ante el FDIC, venían obligados a presentar sus reclamaciones ante dicha agencia.

El FDIC notificó por edicto a todos los acreedores o personas que tuvieren alguna reclamación en contra de

Westernbank que debían acudir ante dicho organismo y presentar sus reclamaciones dentro de los 90 días que establece la FIRREA para ello. Como los edictos fueron publicados en periódicos de circulación general los días 6 de mayo, 5 de junio y 7 de julio de 2010, los apelantes tenían hasta en o antes del 4 de agosto de 2010 para presentar sus reclamos. No lo hicieron. Ello privó de jurisdicción al foro judicial para poder atender cualquier reclamación derivada de las acciones u omisiones de Westerbank como las que componen la reconvención de los garantizadores. Por tratarse de un requisito estatutario impuesto por la FIRREA, el TPI no estaba en la libertad de ignorarlo. Desprovisto de jurisdicción para atender la reconvención, actuó correctamente el TPI al así declararlo, desestimarla y abstenerse de entrar en sus méritos. Regla 10.8(c) de Procedimiento Civil, *supra*; González Santos v. Bourns P.R., Inc., *supra*; Vázquez v. A.R.P.E., *supra*; Pueblo v. Miranda Colón, *supra*.

DICTAMEN

Por todo lo anterior, se **CONFIRMA** la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones